

Artículo 12°.- Propiedad y transferencia de las obras

La DEP del Ministerio de Energía y Minas transferirá a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, la propiedad de las obras y/o instalaciones que se construyan o establezcan como resultado de la ejecución de los proyectos de electrificación de que trata la presente ley.

ADINELSA, asumirá la titularidad de las obras una vez concluidas las mismas, para su administración. Asimismo, ADINELSA promoverá la suscripción de contratos de operación y mantenimiento de las obras ejecutadas al amparo de la presente Ley con empresas concesionarias públicas o privadas y, de ser el caso, transferir las obras, previo pago del valor de las inversiones efectuadas, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13°.- Comité de Coordinación de Electrificación Rural

Créase el Comité de Coordinación de Electrificación Rural, cuyo objeto es coordinar las acciones entre las instituciones encargadas de ejecutar el Plan de Electrificación Rural y evaluar continuamente sus avances. Este Comité estará presidido por el Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, y estará además integrado por el Viceministro de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia, el Director Ejecutivo del DEP, el Presidente del Directorio de ADINELSA y el Director Ejecutivo de FONCODES.

TÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Sin menoscabo de lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley, y con el fin de asegurar definitivamente el logro y alcance de las metas de integración fronteriza del Perú con el Ecuador, en lo pertinente al subsector eléctrico, se iniciarán y profundizarán por parte del Ministerio de Energía y Minas las gestiones institucionales respectivas para el establecimiento del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo para la ejecución de los programas de electrificación fronteriza con la República del Ecuador.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

Dentro del mismo término y mediante norma de igual jerarquía refrendada por el Ministro de Energía y Minas, se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones de los órganos encargados de la ejecución y administración de las obras de electrificación rural.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y por un plazo de 10 años.

Para el presente año, el Fondo de Electrificación Rural (FER) se constituye con los recursos establecidos en la Ley de Presupuesto Anual 2002, en lo referente a la Electrificación Rural.

CUARTA.- Derógase o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Piura, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

9811

LEY N° 27745

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 27573, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002

Artículo único.- Objeto de la ley

Modifícase la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, con el siguiente texto:

"NOVENA.- Los recursos provenientes de las penalidades aplicadas a las empresas mineras privatizadas o titulares de concesión por concepto de compensación por la menor inversión realizada según lo establecido en sus respectivos contratos, serán invertidos en su integridad, en el departamento donde éstas están localizadas, incluyendo a todas sus provincias, para la ejecución de estudios y obras de infraestructura agrícola, pesquera y acuícola; a la construcción, mejoramiento y pavimentación de carreteras; proyectos de electrificación, salud, educación y universidades públicas, priorizados preferentemente en el ámbito de las provincias localizadas en el área de influencia de las empresas afectadas por estas penalidades."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

9812

LEY N° 27746

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 27608, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER LA GLOBALIZACIÓN DE LA PESQUERÍA DEL ATÚN Y EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CONSERVERA Y DE CONGELADO DE ESTA ESPECIE

Artículo 1º.- Objeto de la ley

Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 27608 en los siguientes términos:

"**Artículo 2º.-** Otórgase, con carácter excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2003, la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con permiso de pesca de atún vigente otorgado por el Ministerio de Pesquería para la descarga en establecimientos industriales que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de conservas o congelados de pescado.

Las embarcaciones pesqueras nacionales con permiso de pesca de atún recibirán el mismo trato que las de bandera extranjera en lo referente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)."

Artículo 2º.- Vigencia de la norma

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

9813

LEY Nº 27747

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado.

Artículo 2º.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia

Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa correspondiente, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

Artículo 3º.- Monto de las Pensiones de Gracia

Las Pensiones de Gracia a otorgarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no podrán ser, en ningún caso, menores de dos (02) remuneraciones mínimas vitales ni mayores de ocho (08) remuneraciones mínimas vitales.

Es nula toda pensión concedida sin respetar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º.- Carácter de la Pensión de Gracia

Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado conforme a lo prescrito en la presente Ley son inembargables, inalienables e intransferibles y no otorgan derechos de pensión a sobrevivientes.

Artículo 5º.- Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, es la encargada de evaluar la procedencia de las solicitudes de otorgamiento de Pensión de Gracia.

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del Proyecto de Resolución Legislativa correspondiente. Dicho informe no constituye acto administrativo.

Artículo 6º.- Conformación de la Comisión

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Justicia; y
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de treinta (30) días, reglamentará los alcances de la presente Ley, en particular lo referido a los requisitos y procedimientos que debe reunir toda solicitud de Pensión de Gracia; así como, lo concerniente a los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia para considerar procedente las mencionadas solicitudes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto no se apruebe el Reglamento a que se refiere el Artículo 7º de la presente Ley, manténgase vigente, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en los Decretos Supremos Núms. 022-81-JUS, 019-85-JUS y 026-93-PCM.

SEGUNDA.- La presente Ley no genera derecho alguno a los actuales pensionistas para obtener reajuste a sus Pensiones de Gracia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ley Nº 25569 y las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República